

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**RESOLUCIÓN 18/2018**  
Medida cautelar No. 374-17

V.S.S.F. y otros respecto de Honduras  
9 de marzo de 2018

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 30 de mayo de 2017<sup>1</sup>, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por una organización no gubernamental<sup>2</sup> (en adelante “los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Honduras (en adelante “Honduras” o “el Estado”) la adopción de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Gerardo Vladimir Segura Maldonado, la señora Wuendy Johana Ruíz Lagos y sus familiares<sup>3</sup> (en adelante “los propuestos beneficiarios”) en Honduras. Según la solicitud, los hijos del señor Segura están siendo amenazados y hostigados por miembros de maras y pandillas a fin de que revelen el paradero de su padre, quien junto con su pareja se encontraría actualmente en Canadá, solicitando asilo.

2. Tras la solicitud de información al Estado de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, el Estado contestó a la solicitud el 17 de noviembre de 2017. Por su parte, los solicitantes presentaron sus observaciones adicionales el 5 de julio, 28 de agosto, 3 de octubre de 2017, el 18 y 30 de enero de 2018.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la niña V.S.S.F., los niños G.A.S.F., R.A.S.F y su madre en Honduras se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida e integridad personal enfrentan un riesgo de daño irreparable. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para preservar los derechos a la vida e integridad personal de la niña V.S.S.F., los niños G.A.S.F., R.A.S.F y su madre en Honduras, teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar el interés superior de los niños; b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y c) informe sobre las acciones tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES**

**1. Información alegada por los solicitantes**

4. El propuesto beneficiario y su familia estarían amenazados de muerte por parte de algunas maras o pandillas – tales como la Mara Salvatrucha, la MS-18, “el Combo que no se deja” y “los Benjamín”. Dichas amenazas tendrían relación con que el propuesto beneficiario habría sido anteriormente director de seguridad de los “Centros Pedagógicos de Menores Infractores” a nivel

<sup>1</sup> Tras identificar que la solicitud fue presentada a favor del señor Segura y la señora Ruíz, quienes habrían abandonado Honduras, el 27 de septiembre de 2017 la Comisión solicitó información adicional a los solicitantes, a fin de aclarar este punto y la determinación del universo de propuestos beneficiarios. Los solicitantes contestaron el 3 de octubre de 2018, confirmando que éstos salieron del país, y requiriendo la adopción de medidas cautelares para sus familiares respectivos, quienes permanecerían en Honduras.

<sup>2</sup> Los solicitantes requirieron que su identidad se mantuviera bajo reserva.

<sup>3</sup> Conforme a la práctica de la Comisión, la identidad de los hijos del propuesto beneficiario, al ser niños, se mantiene bajo reserva si bien se hallan debidamente identificados en el expediente trasladado al Estado.

nacional<sup>4</sup>. En particular, los solicitantes indicaron que dicha situación de riesgo data desde abril de 2016, cuando el propuesto beneficiario frustrara una operación de tráfico de drogas<sup>5</sup>. Los solicitantes explicaron que el propuesto beneficiario estaría bajo la mira de las pandillas porque éstas erróneamente presumirían que es el encargado del reclutamiento de niños y adolescentes para el Comando de Operaciones Especiales, una unidad de élite de la Policía Nacional: “[...]os problemas que tiene con estas pandillas es que ellos asumen que el selecciona a los menores que van a ir a los cobras [...]” (sic.).

5. Los solicitantes narraron una serie de incidentes de riesgo que habrían ocurrido principalmente entre abril y julio de 2017 incluyendo amenazas, apersonamientos en su residencia y seguimientos<sup>6</sup>, por lo que los propuestos beneficiarios habrían tomado la decisión de abandonar Honduras y solicitar asilo en Canadá, donde llegaron el 11 de julio. Los solicitantes alegaron sin embargo que sus familiares permanecerían en Honduras – los hijos del propuesto beneficiario<sup>7</sup>, quienes estarían viviendo junto con su madre–, y estarían recibiendo amenazas e intimidaciones con el fin de que revelen el paradero del señor Segura Maldonado<sup>8</sup>.

6. Así, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario habría recibido amenazas de muerte sobre sus tres hijos por parte de las pandillas “el Combo que no se deja”, “Chirizos” y “Benjamín”. Según el solicitante, sus hijos solían vivir con su abuela materna hasta que fuera presuntamente asesinada por la Mara-18 en octubre de 2013. Los presuntos agresores habrían manifestado su intención de dar con el paradero de sus hijos y asesinarlos. En particular, durante el mes de agosto de 2017 “[...] [los pandilleros] ha[brían] ido a casa de ellos a buscarles y amenazarles que les digan dónde se encuentran ellos y si no van a matar a toda la familia”.

7. En relación con su situación de seguridad, los solicitantes informaron que el 17 de marzo de 2017, la Dirección General de Policía Nacional requirió a la Dirección de Investigación de Inteligencia Policial la implementación urgente de medidas de protección a favor del propuesto beneficiario y su familia. El 24 de abril, las autoridades competentes le habrían entregado unas recomendaciones básicas de autoprotección, pero “[...] si [bien] es cierto que se le implementaron medidas de seguridad nunca se le dio escoltas para brindarle su protección ni a él ni a su familia por lo cual solamente quedó escrito y nada se hizo al respecto [...]”. Los solicitantes señalaron que las autoridades supuestamente le contestaron que él era policía y que “sabía cómo defenderse”, por lo que solamente le habrían brindado un enlace telefónico que nunca contestaba sus llamadas. Por otra parte, se habrían interpuesto denuncias ante la Dirección General de Investigación Criminal (hoy en día, Dirección Policial de Investigación) y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos<sup>9</sup>.

8. Los solicitantes indicaron que los familiares de los propuestos beneficiarios permanecen en una situación de riesgo, por cuanto “[...] desde que ellos salieron estas maras y pandillas no han dejado de

<sup>4</sup> En una fecha no determinada, un pandillero habría amenazado al propuesto beneficiario con que por “sapo” sufriría el mismo fin que un subdirector de la Penitenciaría Central de Tamara, quien habría sido asesinado en octubre de 2016.

<sup>5</sup> El propuesto beneficiario y su pareja, quienes por aquel entonces trabajaban juntos, habrían recibido amenazas de muerte por mensaje, y en mayo del mismo año su vehículo habría sido impactado intencionadamente mientras se dirigían a la oficina.

<sup>6</sup> A modo de ejemplo: i) abril de 2017: “[...] Segura, todavía vivís en la Residencial Centro América[,] no la crees con la [M-13] [...]”; ii) abril de 2017: tres jóvenes habrían aparecido frente a su casa, diciéndole al sobrino del propuesto beneficiario que éste “[...] la lleve relajado que la crea con la mara que sino ya la sabe y que no se metiera a rollos con ellos [...]” (sic); iii) mayo de 2017: pandilleros “andan buscándolo para matar[lo]” tras el suicidio de tres adolescentes en el centro; iv) mayo de 2017: “[...] un joven que mencionó su nombre [...], [le dijo] que no la creía con la [Mara-18] [...], que era un perro y que caminaba botado y que lo iban a localizar para matarlo a él y a su mujer [...]”; v) mayo de 2017: seguimientos por parte de pandilleros mientras el propuesto beneficiario y su pareja realizaban diligencias; vi) junio de 2017: un vehículo blanco sin placas habría permanecido fuera de su domicilio, observando sus movimientos; vii) junio de 2017: “[...] ‘Segura’, no la crees verdad ya te llevo tu día[...].”; viii) julio de 2017: dos jóvenes armados “[...] se bajaron rápidamente [del transporte público] para darles persecución y quererlo matar, [en un centro comercial] [...] [pero el propuesto beneficiario] se lanz[ó] por un puente y ca[yó] a la Ferretería la Mundial para pedir ayuda [...]”; nunca acudió la policía para sacarlo de ahí [...]”.

<sup>7</sup> V.S.S.F., G.A.S.F. y R.A.S.F. de 11, 8 y 6 años respectivamente.

<sup>8</sup> Como información de contexto, los solicitantes indicaron que en 2009 la madre (Suyapa Sánchez) y el padrastro (Miguel Meza) de su ex-esposa fueron asesinados por la Mara-18, si bien no queda claro del expediente la relación de este incidente con su situación de riesgo actual.

<sup>9</sup> El expediente contiene copias de varios oficios.

[buscarlos] montando vigilancia día y noche en las casas de sus familiares y haciendo preguntas con los vecinos si saben dónde se encuentra el policía Segura y su esposa Wuendy Johana y muchas veces preguntándoles a sus familiares por ellos amenazándoles que les digan donde se encuentran ellos [...] y si no van a matar a toda la familia”. Según los solicitantes estas amenazas, hostigamientos, persecución vienen dándose más frecuentes desde el mes de julio de 2017 hasta hoy en día. Los solicitantes indicaron “que estas maras y pandillas de diferentes grupos antisociales son personas que cumplen con sus amenazas [...]”.

9. Los solicitantes fueron enfáticos en señalar que “[...] es totalmente falso que a Gerardo Vladimir Segura Maldonado, Wuendy Johana Ruíz Lagos y familia se les dio medidas de protección”. En particular, señalaron que los familiares no han denunciado las presuntas amenazas de las que fueron objeto por temor a posibles represalias por parte de las maras, pues “[...] si lo hacen los van a matar”. Así, que “[...] según el testimonio de las víctimas [el Estado] nunca le dieron medidas ni [al propuesto beneficiario] ni a su familia [...], sí se hizo el estudio de riesgo pero hasta ahí llegó nunca ellos tuvieron medidas de protección [...]”.

## **2. Respuesta del Estado**

10. El Estado indicó que el propuesto beneficiario y su familia “[...] reciben seguridad por parte de la Unidad Metropolitana de Policía nº 2 [...], siendo las medidas de protección implementadas: los patrullajes y el enlace policial [...]”. El Estado señaló “que de acuerdo a los reportes mensuales [...] no se presentan novedades de relevancia”. No hay información sobre en qué fecha estas medidas habrían sido implementadas.

11. En cuanto al estado de las investigaciones, el Estado informó que se habrían interpuesto por el propuesto beneficiario efectivamente tres denuncias: una el 13 de junio de 2015 por hurto de arma (en perjuicio de una empresa de seguridad privada); la segunda por delito de amenazas y daños el 24 de mayo de 2016 y la última por delito de amenazas el 26 de mayo de 2017. El Estado señaló que estos delitos son “de instancia particular” y, por lo tanto, el propuesto beneficiario debería presentarse al Ministerio Público a fin de firmar la autorización para que éste proceda a realizar las investigaciones. Según el Estado, ante la falta de tal impulso procesal, la Dirección Policial de Investigaciones “[...] no ha podido ejercer acciones investigativas”.

12. Por último, el Estado alegó que la presente solicitud de medidas cautelares no reúne los requisitos del artículo 25 del Reglamento, en vista de que las autoridades internas ya han implementado un esquema de seguridad a su favor, por lo que ésta no resulta necesaria. Lo anterior, “[...] sin perjuicio de la discrecionalidad de esa Comisión Interamericana de requerir información adicional al Estado para la evaluación o monitoreo de las medidas de protección implementadas o de decretar las mismas”.

## **III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y

provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas de cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable a los derechos<sup>10</sup>.

16. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de la situación de riesgo presuntamente enfrentada por la niña V.S.S.F. y los niños G.A.S.F. y R.A.S.F. de 11, 8 y 6 años respectivamente, así como su madre. Los solicitantes aportaron información detallada sobre amenazas, hostigamientos y actos de violencia presuntamente perpetrados por integrantes de maras y pandillas contra el señor Segura y su familia, quienes en repetidas ocasiones habrían manifestado su intención de atentar contra su vida e integridad personal. La Comisión observa que, ante la continuidad de la presunta persecución, el señor Segura y su pareja habrían tomado la decisión de abandonar su país, permaneciendo sin embargo sus hijos en Honduras bajo el cuidado de su madre. En su último escrito, los solicitantes resaltaron que los niños siguen estando en una situación de riesgo, en la medida que las maras hasta el día de la fecha estarían montando vigilancia en los alrededores de la residencia familiar, amedrentando e intimidándolos a fin de que revelen el paradero de su padre.

17. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Estado, según la cual se habrían otorgado ciertas medidas consistentes en patrullajes y el establecimiento de un enlace telefónico por parte de la Policía Nacional. Si bien la Comisión valora la adopción de tales medidas, observa que el Estado no argumentó sobre la idoneidad y efectividad de tales medidas, ni precisó en qué fecha éstas se habrían ejecutado o si continuarían implementándose en la actualidad. En este sentido, la Comisión observa que, a pesar de que el señor Segura y su pareja habrían salido de Honduras el 10 de julio de 2017, el Estado no se pronunció sobre este punto ni informó sobre si el alegado esquema de protección a favor de su familia habría sido actualizado o continuaría siendo proporcionado a la luz de dichas

---

<sup>10</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

circunstancias para sus familiares, lo cual reviste especial importancia al tratarse de dos niños y una niña.

18. En consecuencia, en vista de las características específicas del presente asunto, el contexto en el cual se enmarca y a la luz del criterio de apreciación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de la niña V.S.S.F. y los niños G.A.S.F. y R.A.S.F y su madre se encuentran en una situación de grave riesgo.

19. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión observa que, tomando en cuenta la persistencia de las amenazas contra los familiares hoy en día así como que los presuntos agresores, a lo largo del año 2017, habrían mantenido presuntos actos de amedrentamiento de manera constante, los propuestos beneficiarios se encontrarían en una situación de riesgo inminente a su vida e integridad personal, máxime al no contarse con información sobre las medidas de protección que tendrían o, en su caso, sobre su idoneidad y efectividad. En estas circunstancias, la Comisión considera que deben implementarse medidas inmediatas para proteger los derechos de los propuestos beneficiarios; en particular, a través de medidas que atiendan a salvaguardar el interés superior que tendrían los propuestos beneficiarios en su calidad de niños y niña.

20. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

#### **IV. BENEFICIARIOS**

21. La Comisión declara que los beneficiarios de esta medida cautelar son la niña V.S.S.F., los niños G.A.S.F. y R.A.S.F y su madre biológica en Honduras, quienes son determinables según el artículo 25.3 del Reglamento por su relación con el señor Gerardo Vladimir Segura Maldonado.

#### **V. DECISIÓN**

22. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que:

- a) adopte las medidas necesarias para preservar los derechos a la vida e integridad personal de la niña V.S.S.F., los niños G.A.S.F., R.A.S.F y su madre biológica en Honduras, teniendo en cuenta la importancia de salvaguardar el interés superior de los niños;
- b) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones tendentes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

23. La Comisión solicita al Estado de Honduras que tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

24. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25(8) del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

25. La Comisión requiere a la Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Honduras y a los solicitantes.

26. Aprobado el 9 de marzo de 2018 por: Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta